

MESA DE ENTRADAS	
18 JUL 2003	
SEC. D.	3390 (B50)

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1 – PRESUPUESTOS MINIMOS SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DEL ESTUDIO DE IPACTO AMBIENTAL.

Por la presente ley se establecen los presupuestos mínimos de carácter ambiental a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Nacional, respecto de un régimen legal para la evaluación de impacto ambiental previo a la ejecución de obras o actividades.

Toda obra o actividad, pública o privada, que vaya a emprenderse en el territorio de la Nación, requerirá para su autorización, permiso de concesión, habilitación o radicación por autoridad nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso, de la aprobación por la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, de una declaración jurada y de un estudio de impacto ambiental, en los términos que establece la presente Ley.

ARTICULO 2 – El Organismo Ambiental Nacional será competente par la revisión y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental en el caso de obras o actividades interprovinciales que no tengan entidades encomendadas por Ley, u otro instrumento legal, a esa tarea. En el caso de obras o actividades internacionales, el Organismo Ambiental Nacional será competente para la revisión y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Nacional aun cuando hubiera entidades encargadas por ley especial a esos efectos.

ARTICULO 3 – Estarán sujetas a evaluación de impacto ambiental previo aquellas obras o actividades susceptibles de alterar el medio ambiente o afectar la calidad de vida de la población de un modo significativo.

El Reglamento determinara cuales obras o actividades afectarían significativamente al ambiente atendiendo a su localización, dimensiones y demás características.

ARTICULO 4 – DECLARACIÓN JURADA. Toda persona, pública o privada, que requiera de autoridad competente nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autorización, permiso, concesión, habilitación o

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 4 – DECLARACIÓN JURADA. Toda persona, publica o privada, que requiera de autoridad competente nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autorización, permiso, concesión, habilitación o radicación para un proyecto de obra o de actividad, deberá declarar previa y juradamente ante la autoridad ambiental competente si la obra o actividad proyectada alterara el medio ambiente o afectara la calidad de vida de los habitantes.

ARTICULO 5 – CONTENIDOS DEL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL. Los estudios de impacto ambiental contendrán, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos adicionales que se fijen en la reglamentación de la presente ley, los siguientes datos:

- a) Descripción general y tecnología del mismo;
- b) Descripción del medio ambiente en que se desarrollara;
- c) Descripción y cantidad de materias primas a utilizar durante su construcción y operación, y su origen;
- d) Descripción y cantidad de residuos a verter durante su construcción y operación; su tratamiento y destino;
- e) Descripción del consumo energético previsto durante la construcción y operación y fuente de energía a utilizar;
- f) Identificación y evaluación de los efectos previsibles, directos e indirectos, sobre la población humana, la flora y la fauna, el suelo, el aire, el agua y los factores climáticos, y sus interrelaciones mas relevantes;
- g) Evaluación de los mismos efectos sobre los bienes materiales e inmateriales significativos, incluyendo el paisaje del lugar, el patrimonio histórico, artístico, cultural o arqueológico, que pudieran afectarse, cuando en la legislación nacional vigente no estuvieren previstos otros

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

mecanismos normativos e institucionales para prevenir su pérdida o degradación;

- h) Descripción y evaluación comparativa de los distintos proyectos alternativos que se hayan considerado y sus efectos sobre el medio ambiente, incluyendo los costos económicos y sociales;
- i) Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada, con la debida ponderación de sus efectos ambientales positivos y negativos, así como las medidas previstas para reducir estos últimos al mínimo posible y maximizar los positivos.
- j) Programación de vigilancia ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante y después de su operación o emplazamiento final;
- k) Indicación de si el medio ambiente de cualquier otro estado o de zonas que estén fuera de la jurisdicción nacional pueden resultar afectados por la actividad propuesta o por sus alternativas;
- l) Descripción de los planes de contingencia y mitigación de impactos en caso de accidente u otras emergencias;
- m) Planes y condiciones de cierre de las operaciones u obras;
- n) Resultado de la consulta de opinión pública sobre los efectos ambientales de la obra o actividad, con indicación de la metodología empleada en su realización.
- o) Identificación precisa del titular responsable de la obra o actividad y de los responsables del estudio de impacto ambiental.

ARTICULO 6 – REGISTRO. El estudio de impacto ambiental a que se refiere el artículo 3º será realizado por profesionales debidamente habilitados al efecto por la autoridad ambiental competente y a costa del titular de la obra o actividad. La autoridad ambiental competente de cada jurisdicción pondrá en funcionamiento el Registro de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental, en el que se inscribirán los profesionales de todas las disciplinas atinentes que vayan a prestar servicios para la realización de estudios de impacto ambiental, y determinara los

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

requisitos y procedimientos de carácter técnico y científico que dichos prestadores de servicios profesionales deberán satisfacer para su inscripción. Los profesionales inscriptos serán corresponsables con el titular de la obra o actividad por la veracidad de los datos de base que aporten en los estudios del impacto ambiental y en función de los cuales se predijeron los impactos y se propusieron las medidas de mitigación. La autoridad ambiental competente no dará curso a los estudios del impacto ambiental sometidos a su consideración que no sean suscriptos por el titular de la obra o actividad y por el o los profesionales registrados.

Los registros integran un Sistema Nacional de Registros de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental.

ARTICULO 7 – En caso de actividades y obras públicas, el estudio de impacto ambiental estará a cargo del organismo que las diseña y ejecuta y llevado a cabo por sí mismo o por terceros. La evaluación de los estudios de impacto ambiental será responsabilidad del organismo ambiental competente.

ARTICULO 8 – PROCEDIMIENTO. El procedimiento administrativo que se establezca deberá:

- a) Asegura, a costa de sus titulares, la publicidad suficiente de los proyectos de obra o actividad y de los aspectos relevantes de sus estudios de impacto ambiental;
- b) Asegurar el debido respeto a los legítimos derechos de propiedad intelectual y de reserva de los secretos comerciales asociados a los proyectos de obra o actividad;
- c) Poner en conocimiento de terceros países el proyecto de obra o actividad cuando los impactos previsibles pudieran afectarlos;
- d) Establecer términos y etapas procesales que aseguren la debida consideración de los estudios de impacto ambiental, la participación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ciudadana y el derecho de los titulares de proyectos u obras a una decisión en plazo razonable.

ARTICULO 9 – RESOLUCIÓN. Vencido el plazo que fije al efecto el procedimiento administrativo establecido conforme el artículo 8, la autoridad ambiental competente dictará la resolución correspondiente, en la que pondrá:

- a) Dictarse la aprobación del estudio del impacto ambiental del proyecto. La aprobación no constituirá un derecho adquirido para el titular de la obra o actividad. Verificados impactos ambientales no previstos, la autoridad de aplicación podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas e incluso revocar, sin derecho a indemnización, la aprobación dictada;
- b) Denegarse, fundadamente, la aprobación del estudio del impacto ambiental del proyecto;
- c) Dictarse una aprobación provisoria, de manera condicionada a la modificación parcial del proyecto o a la formulación de medidas que eviten o atenúen los impactos ambientales negativos susceptibles de producirse, tanto en caso de operación normal como de accidente. En tal caso, se señalaran los requerimientos que deberán cumplirse y los plazos improrrogables. Cumplidas y acreditadas las mismas en tiempo y forma, se dictará la aprobación definitiva del estudio del impacto ambiental.

Si, vencido el plazo previsto para dictar resolución definitiva, la autoridad ambiental competente no se ha pronunciado sobre el estudio de impacto ambiental sometido a su consideración, se tendrá por otorgada la autorización para la ejecución del proyecto.

ARTICULO 10 – FISCALIZACIÓN. Corresponde a la autoridad ambiental competente o a quien ella designe, fiscalizar el permanente cumplimiento de las

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

normas y de las condiciones de hecho en base a las cuales se aprobó la obra o actividad y el estudio del impacto ambiental y la declaración jurada asociados a aquellas.

ARTICULO 11 – SANCIONES. La inobservancia a las prescripciones de la presente Ley será sancionada, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades competentes, con apercibimiento, multa, revocación de la habilitación, clausura provisoria o definitiva. Por vía reglamentaria deberán establecerse las sanciones que la autoridad ambiental competente podrá imponer a lo infractores, en relación a la gravedad del ilícito, la entidad de los daños causados y los registros de reincidencia que llevara al efecto. Las sanciones administrativas se aplicaran sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

ARTICULO 12 – FONDO. Créase el “Fondo para la Evaluación de Impacto Ambiental previo a la Ejecución de Obras o Actividades”.

El Fondo tendrá por objeto el sostenimiento y financiamiento de las actividades que la ley pone a cargo de la autoridad ambiental competente federal, quien será responsable de su administración.

Se integrará, sin perjuicio de las partidas que pudieran serle asignadas por ley de presupuesto, con los siguientes recursos:

- a) Los recaudados por la aplicación de las multas que se establezcan conforme el artículo 11°;
- b) La tasa que fije el Poder ejecutivo, a través de la máxima autoridad ambiental nacional, para la consideración administrativa de los estudios del impacto ambiental de los proyectos de obra o actividad;
- c) Las subvenciones, donaciones o legados que reciba;
- d) Los recursos que contemplen las leyes especiales;
- e) Los recursos no utilizados del Fondo provenientes de ejercicios anteriores;

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) Cualesquiera otros que reciba, como consecuencia de acuerdos o convenios que celebre.

ARTICULO 13 - REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo, a través de la máxima autoridad ambiental nacional, en un plazo de sesenta días, reglamentará la presente.

ARTICULO 14 - De forma.


INES PEREZ SUAREZ
DIPUTADA NACIONAL